

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **69**

Fecha: 14/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO NIEGA OBJECIONES	10/05/2024		
41001 31 03003 2011 00069	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD	10/05/2024		
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 29 DE MAYO DE 2024 A LAS 9 AM Y COMPARTE LINK DEL PROCESO	10/05/2024		
41001 31 03003 2022 00328	Verbal	MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL	TEODULFO LARA GRANADOS	Auto de Trámite AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA Y ORDENA COMPARTIR LINK DEL PROCESO	10/05/2024		
41001 31 03003 2023 00211	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SURENVIOS SAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA VOLVER A OFICIAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNICANDC CANCELACIÓN DE MEDIDA Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	10/05/2024		
41001 31 03003 2024 00111	Verbal	JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS	CLINICA MEDILASER S.A.S.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NC SUBSANACIÓN	10/05/2024		
41615 40 89001 2015 00185	Divisorios	TULIO CHARRY	AUGUSTO PERDOMO CORTES	Auto de Trámite AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN	10/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - EJECUCIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS BONILLA ÁLVAREZ Y
OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320110000100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (PDF 77), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, en la suma de doscientos treinta y siete millones trescientos treinta mil ochocientos veinte pesos (\$543.748.219.46) hasta el 12 de abril de 2024.

No se accede a la objeción presentada por la parte ejecutada, por cuanto realizó el cálculo de los intereses moratorios sobre el capital adeudado al 0.5% anual, cuando en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia proferida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) dispuso en el numeral TERCERO que las sumas objeto de condena en caso de no pago generan el interés legal descrito en el artículo 1617 del Código Civil de 6% anual.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO LUIS EDUARDO PANTOJA OROZCO Y ROSMERY
MONTERO REYES
RADICACIÓN 41001310300320110006900

Se rechaza de plano por improcedente la solicitud de demanda verbal de prescripción de prenda elevada por el doctor JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE apoderado de LUIS CARLOS GARZÓN GAMBA (PDF 09), por cuanto esta clase de acción no está consagrada en las normas que regulan las actuaciones que se pueden surtir a continuación de la terminación de un proceso, entre ellas lo consagrado en los artículos 305, 306, 307, 363 y los incisos 3 y 4 del artículo 430 y del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CONSORCIO GIVIS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00078 00

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (PDF A112), el despacho fija como nueva fecha el día miércoles **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 A.M.** para continuar con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size.** Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Así mismo, por ser procedente la solicitud de link del proceso elevada por el apoderado judicial de Mundial de Seguros Dr. CESAR BENAVIDEZ (PDF A114), por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIBEL BERTULIA DURÁN VILLAREAL
DEMANDADO	TEODULFO LARA GRANADOS
RADICACIÓN	41001310300320220032800

En atención a la solicitud elevada por el señor TEODULFO LARA GRANADOS demandado dentro del proceso de la referencia, se RECONOCE personería jurídica para actuar al doctor FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.002, portador de la tarjeta profesional No. 51.547 del C. S. de la J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder. En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al señor TEODULFO LARA GRANADOS. Por secretaría contrólese los términos del artículo 31 y 301 del C.G.P. para contestar la demanda.

Por otro lado, por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por el demandado TEODULFO LARA GRANADOS (teodulfolara@gmail.com) y la apoderada de la parte demandante SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO (soniahelena65@hotmail.com), se autoriza compartir el Link del proceso por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE AYM HURTADO Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN 41001310300320230021100

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de los demandados (PDF 55), se ORDENA volver a oficiar a las entidades financieras comunicando la cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros puestos a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva de conformidad a lo ordenado en Auto dictado en audiencia del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, respecto de la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (PDF 52) en donde comunica la conversión de títulos judiciales asignados al proceso de la referencia, se observa que la secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva realizó la conversión de los títulos judiciales requeridos dentro de este proceso a un proceso de radicado 41001400300320230021100 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En ese sentido, se ORDENA oficiar nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que en la mayor brevedad posible se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 0381 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Así mismo se permita remitir copia del auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en donde ordenó realizar la conversión de títulos judiciales al proceso de la referencia tramitado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
MÉDICA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO SERNA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320240011100

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda verbal propuesta por VÍCTOR HUGO SERNA SERNA, STELLA TRILLERAS VIZCAYA, VÍCTOR ANDRÉS SERNA TRILLERAS y JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS a través de apoderado judicial contra de CLÍNICA MEDILASER S.A.S., por los motivos allí consignados.

La providencia atrás mencionada, tal y como se consignó en la constancia secretarial que antecede, se notificó por ESTADO concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio. En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

De otra parte, no se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante (PDF 006) consistente en que le sea notificado el auto que inadmitió la demanda de manera personal por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada en los casos descritos en el artículo 290 del C.G.P. que describe cuales autos y a quienes se debe notificar personalmente.

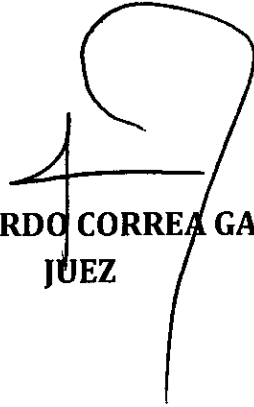
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por VÍCTOR HUGO SERNA SERNA, STELLA TRILLERAS VIZCAYA, VÍCTOR ANDRÉS SERNA TRILLERAS y JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS a través de apoderado judicial contra de CLÍNICA MEDILASER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a vertical line and a horizontal line, and a long, sweeping tail that curves to the right.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	TULIO CHARRY PUENTES
DEMANDADO	AUGUSTO PERDOMO CORTES Y OTROS
RADICACIÓN	41615408900120150018501
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA

En atención al recurso de reposición elevado por la doctora ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA PASCUAS apoderada del demandado AUGUSTO PERDOMO CORTES (PDF 005) contra el auto del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se resolvió el recurso de queja decidiendo declarar bien denegado el recurso de apelación. El Despacho NIEGA el recurso de reposición por improcedente de conformidad a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 318 del C.G.P. que dispone: *"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."* (negrillas del Despacho).

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**